

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0377

FECHA FIJACIÓN: 12 de AGOSTO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000218	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000221	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000223	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000224	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0377

FECHA FIJACIÓN: 12 de AGOSTO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
					ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89				
5	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000225	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000218 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20229030778952 del 14 de junio de 2022, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de los señores **SERGIO HERNÁNDEZ Y ALIRIO LÓPEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

A través de Auto VSC-035 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo en estudio y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de abril de 2023; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0105 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0081 del 28 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 11 de abril de 2023, previo a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inició la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; la parte querellada NO se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a.** *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 14 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20229030778952 del 14 de junio de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.*
- b.** *En la diligencia de campo hizo presencia el el ingeniero de minas CESAR EMILIO DIAZ MALAVER, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, no hicieron presencia los explotadores de la mina.*
- c.** *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.131997222386174	-72.58799560368061	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas indeterminadas

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030778952 del 14 de junio de 2022, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual se señaló entre otras cosas, que: “Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.131997222386174	-72.58799560368061	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas indeterminadas

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita técnica VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR) en contra de los señores SERGIO HERNÁNDEZ Y ALIRIO LÓPEZ, no obstante, conforme al acta de diligencia de verificación de amparo administrativo, se tiene que los mismos no se hicieron presentes pese a haber sido notificados en debida forma; no obstante, en la visita en campo, se verificó que la bocamina georreferenciada, no es explotada por los señores SERGIO HERNÁNDEZ Y ALIRIO LÓPEZ, sino por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Jericó del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita informe de visita técnica VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20229030778952 del 14 de junio de 2022, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **JERICÓ (vereda Bacota)**, departamento de Boyacá:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.131997222386174	-72.58799560368061	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas indeterminadas

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de verificación VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-22-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se advierte a la Alcaldía Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico** en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000221 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20229030795392 del 28 de octubre de 2022, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

A través de Auto VSC-039 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo en estudio y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 12 de abril de 2023; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0104 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0085 del 28 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 12 de abril de 2023, previó a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; por la parte querellada NO se hizo presente nadie.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-24-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a.** Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 12 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20229030795392 del 28 de octubre de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.
- b.** En la diligencia de campo hizo presencia el ingeniero de minas **CESAR EMILIO DIAZ MALAVER**, de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no hicieron presencia los explotadores de la mina.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.130212088239921	- 72.59145397692919	Mina N.N. Activa. Explotadores: Dentro de la inspección de campo se aduce verbalmente que los explotadores son los señores Edwin Cely y Hermes Silva.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.

e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030795392 del 28 de octubre de 2022, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica VSC-24- A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, señaló entre otras cosas, que: *“Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:*

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.130212088239921	-72.59145397692919	Mina N.N. Activa. Explotadores: Dentro de la inspección de campo se aduce verbalmente que los explotadores son los señores Edwin Cely y Hermes Silva.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita técnica VSC-24- A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR) en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Jericó, no se hicieron presentes los querellados, si bien en la visita de inspección se aduce verbalmente que los explotadores son los señores EDWIN CELY Y HERMES SILVA, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por lo cual se tendrá como responsables a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quíenes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Jericó del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita informe de visita técnica VSC-24- A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20229030795392 del 28 de octubre de 2022, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **JERICÓ (vereda Tapias)**, departamento de Boyacá:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>longitud</i>
BM 1 N.N.	6.130212088239921	-72.59145397692919

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de verificación VSC-24-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-24- A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-24-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000223 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20229030798362 del 29 de noviembre de 2022, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

A través de Auto VSC-041 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo en estudio y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 14 de abril de 2023; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0106 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0087 del 28 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 14 de abril de 2023, previó a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; la parte querellada NO se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a.** Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 14 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM N° 20229030798362 del 29 de noviembre de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.
- b.** En la diligencia de campo hizo presencia el ingeniero de minas **CESAR EMILIO DIAZ MALAVER**, de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, no hicieron presencia los explotadores de la mina.
- c.** Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.13215856754961	- 72.58815318346024	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030798362 del 29 de noviembre de 2022, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual se señaló entre otras cosas, que: “Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.13215856754961	-2.58815318346024	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita técnica VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR) en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Jericó, no se hicieron presentes los querellados, ni tampoco se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Jericó del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita informe de visita técnica VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20229030798362 del 29 de noviembre de 2022, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **JERICÓ (vereda Tapias)**, departamento de Boyacá:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.13215856754961	-72.58815318346024	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de verificación técnica VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-26-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se advierte a la Alcaldía Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000224 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20229030798372 del 29 de noviembre de 2022, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

mineras, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-042 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo en estudio y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 14 de abril de 2023; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0107 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0088 del 28 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 14 de abril de 2023, previó a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; la parte querellada NO se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a.** *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 14 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20229030798372 del 29 de noviembre de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.*
- b.** *En la diligencia de campo hizo presencia el el ingeniero de minas CESAR EMILIO DIAZ MALAVER, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no hicieron presencia los explotadores de la mina.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.132604933356943	-72.58832987397909	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030798372 del 29 de noviembre de 2022, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual señaló entre otras cosas, que: “Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.132604933356943	-72.58832987397909	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita técnica VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR) en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Jericó, no se hicieron presentes los querellados, ni tampoco se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Jericó del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita informe de visita técnica VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20229030798372 del 29 de noviembre de 2022, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **JERICÓ (vereda Tapias)**, departamento de Boyacá:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.132604933356943	-72.58832987397909	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de verificación VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-27-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000225 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20229030798382 del 29 de noviembre de 2022, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de los señores **PERSONAS INDETERMINADAS**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

A través de Auto VSC-043 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo en estudio y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 14 de abril de 2023; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0108 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0089 del 28 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 14 de abril de 2023, previó a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; la parte querellada NO se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 14 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20229030798382 del 29 de noviembre de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.*
- b. En la diligencia de campo hizo presencia el el ingeniero de minas CESAR EMILIO DIAZ MALAVER, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, no hicieron presencia los explotadores de la mina.*
- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:*

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
-------	---------	----------	---------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

BM 1 N.N.	6.1328289495137485	-72.58871611207724	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.
-----------	--------------------	--------------------	---

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030798382 del 29 de noviembre de 2022, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe de visita técnica VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual se señaló entre otras cosas, que: “Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.1328289495137485	-72.58871611207724	Mina N.N. Activa. Explotadores:Personas Indeterminadas.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita técnica VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR) en contra de personas indeterminadas, se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Jericó, no se hicieron presentes los querellados, ni tampoco se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por lo cual se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Jericó del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jericó, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita informe de visita técnica VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20229030798382 del 29 de noviembre de 2022, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **JERICÓ (vereda Tapias)**, departamento de Boyacá:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.1328289495137485	-72.58871611207724	Mina N.N. Activa. Explotadores: Personas Indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita técnica de verificación VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-28-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **advierte** a la Alcaldía Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas y registro fotográfico** en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC